

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 049

Fecha: 04 Abril de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2000 31 10005 00546	Verbal Sumario	HEIDI PATRICIA MONTOYA	ALVARO LUCIO RODRIGUEZ RINCON	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda exoneración	01/04/2022		
41001 2000 31 10005 00612	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE	JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON - CAUSANTE	Auto de Trámite Auto pide entrega de bienes	01/04/2022		
41001 2017 31 10005 00382	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN ANTONIO DIAZ GALINDO	CAUSANTE JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON	Auto de Trámite Honorarios partidior	01/04/2022		
41001 2018 31 10005 00250	Procesos Especiales	FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA	ISABELA SERRATO GOMEZ, representada por TERESA DEL PILAR GOMEZ ZAMUDIO	Auto de Trámite Auto correo traslado de dictamen pericial	01/04/2022		
41001 2021 31 10005 00310	Ejecutivo	PILAR TATIANA CALDERON PERDOMO	DUVER ANDRES HERMOSA OLIVEROS	Auto resuelve sustitución poder Auto acepta sustitución de poder	01/04/2022		
41001 2022 31 10005 00023	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RAFAEL HERNAN DUSSAN RODRIGUEZ	Causante RAFAEL DUSSAN SANCHEZ	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda	01/04/2022		
41001 2022 31 10005 00075	Verbal Sumario	SANDRA MILENA DIAZ MEJIA	GILBERTO LOZANO OLAYA	Auto admite demanda y corre traslado por 10 dias Auto admite demanda aumento alimentos	01/04/2022		
41001 2022 31 10005 00081	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUZ MARINA POLANIA FARFAN	CAUSANTE REGULO POLANIA LEGUIZAMO	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	01/04/2022		
41001 2022 31 10005 00083	Verbal Sumario	NEILY YURANI NINCO CRUZ	ERICK VANTUIN MAHECHA SANCHEZ	Auto rechaza demanda Auto rechaza demanda	01/04/2022		
41001 2022 31 10005 00099	Ordinario	MIRIAM VASQUEZ LLANOS	JOSE SANTOS VASQUEZ PERDOMO	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	01/04/2022		
41001 2022 31 10005 00105	Peticiones	ELIZABETH LOPEZ	AMPARO POBREZA	Auto concede amparo de pobreza Concede amparo pobreza	01/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04 Abril de 2022 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIOUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, primero de abril de dos mil veintidós

Proceso	Exoneración de alimentos
Demandantes	Álvaro Lucio Rodríguez Rincón
Demandado	Diego Alejandro Rodríguez Montoya
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2000-00546-00

En atención a la solicitud elevada por Álvaro Lucio Rodríguez Rincón en aras de dar trámite al proceso de exoneración de alimentos, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Como el proceso de la referencia se interpone para obtener la exoneración de la cuota alimentaria a cargo del padre alimentario y a favor de la alimentaria mayor de edad, con ella deberá integrarse el contradictorio.

2. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, alléguese la plenario acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

3. Alléguese a plenario registro civil de nacimiento de la alimentaria integro y legible, en aras de acreditar la legitimación por activa y pasiva en esta causa. Pues el documento allegado al plenario carece de legibilidad.

4. Alléguese al plenario el título contentivo de la cuota alimentaria que por esta vía se pretende exonerar, pues lo documento que acompaña la demanda se trata de una sentencia dentro de un proceso ejecutivo, sin que en ella se vislumbre la imposición y/o modificación de cuota alimentaria a cargo del padre demandante y a favor de la hija alimentaria demandada.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 6º del

Decreto Legislativo 806 de 2020, indíquese el medio digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Acreditando para ello su dicho (Artículo 8º. Decreto Legislativo 806 de 2020).

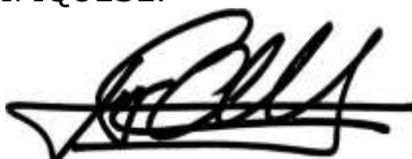
6. Acredítese el envío de la demandada y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. La parte interesada deberá actuar a través de apoderado judicial o en su defecto a través del Defensor de Familia adscrito al Despacho, como quiera que por la categoría del Juzgado, no resulta procedentes que la interesada actué en causa propia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

8. Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).

9. Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

NOTIFÍQUESE.



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
Juez

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, primero de abril de dos mil veintidós

Proceso: Sucesión  
Demandantes:  
Causante: Juan Antonio Díaz Calderón  
Actuación: SUSTANCIACIÓN  
Radicación: 410013110005-2000-00612

Para atender la petición que se concreta a la entrega de bienes adjudicados, y que obra al # 102, se ha de indicar que el artículo 512 del C. G. del Proceso autoriza tal entrega cuando la partición se encuentra registrada.

En este contexto aportar, o indicar el numeral donde se encuentran la evidencia de tal registro, e indicar en una relación los bienes que han de ser objeto de la misma.

La secreta tenga en cuenta lo indicado en auto del 22 de febrero pasado #96.

La secretaria deje constancia en el expediente si las sucesiones 2000-00612 y 2017-00382 <sup>1</sup>son del mismo causante, <sup>2</sup>por que tienen diferente radicación y <sup>3</sup>si están digitalizadas en forma total, en caso de ser negativa la respuesta indicar la razón para que no se ha cumplido la exigencia del Consejo Superior de la Judicatura sobre este tópico.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, primero de abril de dos mil veintidós

Proceso: Sucesión partición adicional  
Demandantes:  
Causante: Juan Antonio Díaz Calderón  
Actuación: SUSTANCIACIÓN  
Radicación: 410013110005-2017-00382-00 (2000-612)

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que en el #15, la señora partidora presento el trabajo de partición.

Téngase en cuenta el informe de secretaría #28 y la actividad de las partes en los # 24 y 27. Consecuente con ello, se dispone:

1. ABRIR, a pruebas la objeción a los inventarios y avalúos adicionales, al tenor de lo previsto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General de Proceso.

2. Como no hay prueba que practicar, se obvia el término probatorio, pero se ordena tener en cuenta aquellas que tengan injerencia en este debate.

Para que tenga lugar la diligencia donde se ha de resolver la objeción a los inventarios y avalúos adicionales, señalase el día 3 de mayo del 2022 a la hora de las 10:30 A M.

Señalar como honorarios a la Dra. Deissy Stella Bolaños Osorio, en su calidad de partidora, la suma de \$1.600.000.00, los que deberán ser cancelados por los adjudicatarios en proporción a sus asignaciones.

La secretaria deje constancia en el expediente si las sucesiones 2000-00612 y 2017-00382 <sup>1</sup>son del mismo causante, <sup>2</sup>por que tienen diferente radicación y <sup>3</sup>si están digitalizadas en forma total, en caso de ser negativa la respuesta indicar la razón para que no se ha cumplido la exigencia del Consejo Superior de la Judicatura sobre este tópico.

Notifíquese

El Juez,

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, primero de abril de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA
Demandado	ISABELA SERRATO GÓMEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00250-00

Del dictamen pericial – Estudio Genético de Filiación allegado al plenario por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (archivo 091 del expediente digital), se corre traslado a los extremos procesales por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 228 del C. de P.C., en consonancia con el numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	PILAR TATIANA CALDERÓN PERDOMO
Demandado	DUVER ANDRÉS HERMOSA OLIVEROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00310-00

Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se **ACEPTA** la sustitución al poder presentada por el estudiante de derecho JAIME FERNANDO FERRO TRUJILLO, al estudiante de derecho DANY SANTIAGO CABRERA TOVAR, adscritos al consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante PILAR TATIANA CALDERÓN PERDOMO, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho DANY SANTIAGO CABRERA TOVAR.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de abril de dos mil veintidós

Proceso	REHACIMIENTO DE PARTICIÓN
Demandantes	NIDIA RODRÍGUEZ PERDOMO, ROCÍO DUSSÁN RODRÍGUEZ Y RAFAEL HERNÁN DUSSÁN RODRÍGUEZ
Demandados	HUGO DUSSÁN ARCE, ELSA DUSSÁN ARCE, EDGAR DUSSÁN ARCE, CAROLINA DUSSÁN ARCE, MARTHA LUCÍA DUSSÁN ARCE, RAFAEL DUSSÁN ARCE y LEONOR DUSSÁN ARCE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00023-00

Sería del caso que el Despacho pasará a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de los demandantes el 08 de febrero de 2022 contra el auto del 31 de enero hogañó, por medio del cual, se inadmitió la demanda y concedió el término de 05 días para subsanar los yerros endilgados de no ser porque el inciso 3º del artículo 90º del C. G. del P, establece que el proveído por medio del cual se inadmite la demanda, no es susceptible de recurso. Fuera de lo anterior se ha de indicar que tal recurso fue presentado en forma extemporánea.

En estas condiciones se rechaza el precitado recurso.

No obstante, lo anterior el Juzgado en aplicación del principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal, procederá a revisar el escrito el 08 de febrero de 2022, a efectos de establecer si se subsanaron los yerros que dieron lugar a la inadmisión.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 31 de enero de 2022, se inadmitió la demanda entre otros yerros porque no

se indicó la dirección física y electrónica de los demandados, adjudicatarios de la sucesión del causante Rafael Dussán Sánchez, para efectos de su notificación, ni se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 08 de febrero de 2022, no subsanó en debida forma los yerros endilgados, si en cuenta se tiene que no informó el correo electrónico de los demandados, ni acreditó el envío de la demanda y sus anexos conforme el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese,



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**





## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de abril de dos mil veintidós

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA MILENA DÍAZ MEJÍA en representación de la menor de edad de iniciales M.S.L.D.
Demandado	GILBERTO LOZANO OLAYA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00075-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

ADMITIR, la demandada de Aumento de Alimentos que a través de apoderado judicial instaura **Sandra Milena Díaz Mejía** en representación de la menor de edad de iniciales M.S.L.D., en contra de **Gilberto Lozano Olaya**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste 1 por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia no se cita dirección electrónica de la parte demandada en este asunto, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de abril de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandantes	CARLOS ADOLFO, FRANCISCO EMILIO, LUZ MARINA, JUAN JAVIER, ALBEIRO ALEXANDER y ROCÍO DE LAS MERCEDES POLANÍA FARFÁN
Causantes	REGULO POLANÍA LEGUIZAMO BLANCA FARFAN DE POLANÍA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00081-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Diego Andrés Lavao Vivas y en aras de dar trámite al proceso de Sucesión Doble e Intestada de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** No se relacionó la dirección electrónica del señor Héctor Iván Polanía Farfán, hijo de los causantes según el Registro Civil de Nacimiento que obra en el expediente,<sup>1</sup> para efectos de su notificación, exigida por los artículos 82 numeral 10º, 488 numeral 3º del Código General del Proceso y 6º del Decreto 806 de 2020, tampoco se indicó que la parte actora desconozca la misma.

**2.** En cada uno de los poderes conferidos al abogado que presenta la demanda, se advierte que estos se encuentran dirigidos al Juez

---

<sup>1</sup> Página No. 18 Documento 003Anexos

Promiscuo Municipal de Palermo, por lo tanto, son insuficientes para el trámite que se adelanta en este despacho judicial.

➤ El nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

**3.** No se allegó prueba de la existencia del bien relicto relacionado en la partida segunda de los activos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del C.G. del P.

**4.** Observa el Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el proceso de Sucesión se debe adelantar a través de un proceso Liquidatorio, mientras que la cancelación de la Afectación a Vivienda Familiar, por medio de un proceso verbal sumario, razón por la cual, no es procedente la acumulación por no cumplirse con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G. del P.

**5.** Se evidencia que la dirección y la cédula catastral que figura en el Certificado de Libertad y Tradición con folio de matrícula

inmobiliaria No. 200-57643,<sup>2</sup> no coincide con aquella que reposa en el Certificado de paz y salvo<sup>3</sup> y de nomenclatura<sup>4</sup>, expedido por la Alcaldía Municipal de Neiva.

**6.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>2</sup> Página No. 34 al 36 Documento 003Anexos

<sup>3</sup> Página No. 32 Documento 003Anexos

<sup>4</sup> Página No. 33 Documento 003Anexos



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de abril de dos mil veintidós

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	ERICK VANTUIN MAHECHA SANCHEZ
Demandado	NEILY YURANI NINCO LÓPEZ en representación de la menor de edad H.S.M.N.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00083-00

Vista la constancia secretarial que antecede (archivo 10 expediente digital) procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto de la subsanación de la demanda.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 16 de marzo de 2022 y notificado en estado del 17 del mismo mes y año, esto significa que los términos corrieron 18, 22, 23, 24 y 25 de ese mismo mes.

De acuerdo con el memorial que obra en el numeral 012 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte actora, el día sábado 26 de marzo de 2022, remitió escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, se evidencia que el correo fue bloqueado por una regla de flujo personalizada creada por un administrador en [ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ceudoj.ramajudicial.gov.co), y finalmente el día 28 de marzo de 2022 a las 10:04, se recibió el escrito de subsanación como se observa en la constancia de recibido a través del correo institucional del despacho, en

cumplimiento de lo señalado en el artículo 109 del C.G. del P. el cual dispone que:

*“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.*

Como es de conocimiento público el horario laboral en el Circuito de Neiva es de lunes a viernes de 7.00 A.M. hasta las 12:00 M y de 2:00 PM hasta las 5:00 PM, así las cosas, la subsanación fue presentada extemporáneamente, en consecuencia, se ordenará rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila primero de abril de dos mil veintidós

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandantes	MIRIAM VÁSQUEZ LLANOS FANNY VASQUEZ LLANOS HEREDERAS DETERMINADAS DE LA CAUSANTE AMELIA LLANOS PENAGOS
Demandado	JOSÉ SANTOS VÁSQUEZ PERDOMO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00099-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Julie Pauline Suarez Quimbaya, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia y su consecuente Sociedad Patrimonial, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Como se acredita que la causante Amelia Llanos Penagos<sup>1</sup> es fallecida, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso, en el evento en que haya, vincular a esta acción a los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció y haciendo mención al nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica de cada uno de ellos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> Fallecida el 16 de agosto de 2012, RCD 07216280

➤ Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicha causante, aportar las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 *ibídem*.

**2.** Se observa que, en los poderes, no se indica contra quien se dirige la acción; el poder que confirió la señora Fanny Vásquez Llanos, no se otorgó conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020.

➤ Se advierte que el poder, podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la especial contenida en el Decreto Legislativo 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada.

**3.** La parte actora, deberá informar la dirección física (nomenclatura, barrio, municipio) de la señora Fanny Vásquez Llanos y del demandado José Santos Vásquez Perdomo e indicar a que municipio o ciudad corresponde la dirección de la apoderada judicial.

**4.** El artículo 6 del Decreto 806, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus

representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; revisado el acápite correspondiente a las notificaciones, se advierte que no se indica el correo electrónico del demandado.

**5.** La parte actora, deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de la señora Amelia Llanos Penagos por el anverso y reverso con notas marginales.

**6.** Conforme el numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P. la parte actora, estime la cuantía del proceso.

**7.** Aclare si la medida solicitada es la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro.

Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
**Juez**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila primero de abril de dos mil veintidós

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	ELIZABETH LÓPEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00105-00

La señora Elizabeth López, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.183.559, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso de divorcio, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los conocimientos, ni la capacidad económica suficientes para sufragar los honorarios de un profesional de derechos que ejerza su representación judicial; no posee bienes de fortuna, tampoco el apoyo de persona alguna que la pueda auxiliar; no recibe ingresos adicionales a los que percibe para su propia subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por Elizabeth López, para presentar demanda de divorcio.

SEGUNDO. Designar a la doctora MARÍA ANABEY CEDEÑO BORDA, abogada en ejercicio para que represente a la señora Elizabeth López, en el proceso de divorcio que promueva en contra de *Ethn Arkangel Rivera*, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogada en amparo de pobreza.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente a la designada lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrada.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**